

**REF.: EJECUTIVO GARANTIA REAL RAD: 2018-00126-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Estando a despacho el presente proceso para proveer sobre liquidación del crédito, se presenta solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta agosto de 2022 del pagaré N° 90000033419 en cobro ejecutivo, que se asume deriva en restitución del plazo por quedar saldo insoluto, por parte de la endosataria en procuración del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, Dra. Gloria Molinares Juliao, y conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que lo permite hasta antes de iniciada la audiencia de remate de bienes que es la situación del presente asunto, se accederá a ello, atendido además que la solicitante recién allegó poder especial con facultad de recibir y en consecuencia solicitar terminación del proceso. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá además la consecuente cancelación de medida cautelar de embargo y secuestro que afectó el bien dado en garantía hipotecaria y el desglose del título ejecutivo y de la garantía a favor de la parte demandante con las anotaciones respectivas.

Además de lo anterior, se dispondrá el pago del arancel judicial-contribución parafiscal correspondiente a cargo de la parte ejecutante que recibió el pago, establecido en la Ley 1394 de 2010, que por tratarse de terminación anticipada del proceso es del 1% de la base gravable, teniéndose como referente para su cuantificación el valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Décretese la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria al cobro y luego apoderada Abogada Gloria Molinares Juliao contra **BLANCA ALEIDA**

**ZULUAGA MONTES**, por pago de las cuotas en mora hasta agosto de 2022 del crédito ejecutado, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Levántese la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 340-126319 de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, Referencia Catastral No. 01-01-00-00-0036-0171-9-01-01-0024, ubicado en la calle 9 No. 24D-08 Conjunto residencial Quintas de la Palma, III, Propiedad Horizontal Casa No. 24 Bloque B, de esta ciudad, propiedad de la demandada, decretada en auto de fecha 14 de enero de 2019 que libró la orden de pago, y comunicada con oficio No. 014 del 22 de enero de 2019. Ofíciase a la ejecutada para que coordine con secretaría la entrega personal de la comunicación física dirigida a la O.R.I.P. previo pago de los derechos que tal dependencia establece.

**TERCERO:** Ordenase el desglose del título ejecutivo **PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA que contiene la Obligación No. 9000033419** suscrito el día 24 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento 24 de mayo de 2.038, y la Escritura Pública de Hipoteca No. 902 de fecha 03 de mayo de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, Sucre, anexados a la demanda con las anotaciones correspondientes, dejando en su lugar copias en el expediente físico.

**CUARTO:** Por la terminación anticipada del proceso, queda a cargo de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 890903938-8, el arancel judicial-contribución parafiscal que trata la Ley 1394 de 2010, que en este caso se genera por el hecho de haber sido las pretensiones de la demanda superiores a 200 smImv del año 2018 cuando se instauro, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Cuantifícase tal arancel en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1'710.000,00)** que corresponde al 1% de las pretensiones.

Hágase el pago mediante depósito judicial a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, con indicación del concepto, las partes y el número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se remitirá copia auténtica de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**QUINTO:** Como quiera que con lo aquí decidido concluye la labor de la auxiliar de justicia secuestre ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, fíjese para esta como honorarios definitivos a cargo de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** el equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Ordenase a la secuestre mencionada hacer entrega formal del bien a la ejecutada. Ofíciase.

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el proceso, haciendo además las anotaciones en los libros correspondientes y en la base de datos JUSTICIA XXI WEB tyba.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/Beroma*

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b114ee78eaf5269524e5b5da0c7f2c89783b68f0f2d9ea6e8df86d565f6cb4**

Documento generado en 02/03/2023 02:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**